

## **PROYECTO DE LEY QUE PROTEGE LOS ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES FRENTE A CIERTAS ACTIVIDADES DE PESCA**

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, si bien la pesca es una actividad importante para la economía nacional, su ejercicio debe ser responsable y estar sujeto a regulaciones que permitan su sustentabilidad. Es responsabilidad del Estado velar que la pesca y las actividades relacionadas con la misma se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes. Aún cuando no se sobreexploten las especies objeto de la pesca, esta actividad afecta a los hábitats marinos y puede alterar el funcionamiento, la situación y la diversidad biológica de los ecosistemas marinos, en particular los ecosistemas vulnerables.<sup>1</sup>

2. Que el efecto de la actividad pesquera en la salud y la productividad de los ecosistemas marinos se ha convertido en un motivo de preocupación para la comunidad internacional.

En su quincuagésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 59/25, que exhortó a los Estados a adoptar medidas con urgencia y estudiar en cada caso por separado y sobre bases científicas, entre ellas la aplicación del criterio de precaución, la prohibición provisional de las prácticas destructivas, incluida la pesca con redes de arrastre de fondo que tiene efectos adversos para los ecosistemas marinos vulnerables como los montes marinos, los respiraderos hidrotérmicos y los arrecifes de coral de aguas frías de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, hasta que se hayan adoptado medidas adecuadas de conservación y ordenación con arreglo a la legislación internacional.

Por su parte, la Resolución 61/105 de Naciones Unidas sobre pesca sostenible exhortó a los Estados a que adopten inmediatamente medidas, individualmente y por medio de las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera, y de conformidad con el criterio de precaución y el enfoque basado en los ecosistemas, para ordenar de manera sostenible las poblaciones de peces y proteger los ecosistemas marinos vulnerables (EMV), como los montes submarinos, los respiraderos hidrotérmicos y los arrecifes de coral de aguas frías, de las prácticas pesqueras destructivas, reconociendo la inmensa importancia y valor de los ecosistemas de los fondos marinos y la biodiversidad que contienen.

Asimismo, dicho informe de Naciones Unidas sostiene que las redes de arrastre de fondo y las dragas son los aparejos que tienen un efecto perjudicial más obvio debido a su uso generalizado y su contacto con el fondo marino. Las redes de arrastre de fondo y las dragas atrapan organismos, rocas y sedimentos, reducen la complejidad de los hábitats y remueven los sedimentos de los substratos blandos, lo que puede

---

<sup>1</sup> Informe del Secretario General de Naciones Unidas A/61/154. "Efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables: Medidas adoptadas por los Estados y las organizaciones y los arreglos regionales de ordenación pesquera para dar efecto a lo dispuesto en los párrafos 66 a 69 de la resolución 59/25 de la Asamblea General sobre la pesca sostenible, en relación con los efectos de la pesca para los ecosistemas marinos vulnerables". Página 11.

asfixiar a las comunidades de especies que habitan en los fondos marinos. Se cree que en torno al 95% de los daños que sufren los sistemas de aguas profundas relacionados con montes submarinos es consecuencia del arrastre de fondo (A/60/189, párr. 122).<sup>2</sup>

Según las Orientaciones Técnicas de la FAO para la Pesca Responsable, se necesita una serie de medidas para hacer frente a los efectos de la pesca en los ecosistemas marinos vulnerables, entre ellas la aplicación del criterio de precaución y de medidas de ordenación basadas en ecosistemas, así como de medidas para prevenir la degradación de los hábitats.<sup>3</sup>

En el párrafo 5 de su artículo 194, la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, se pide a los Estados adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro. Naciones Unidas ha sostenido que las palabras “ecosistemas marinos vulnerables” pueden ser utilizadas para abarcar a todos esos tipos de ecosistemas.

La Convención para la Diversidad Biológica hace también mención expresa en sus COPs 8 y 9 a la protección de los ambientes marinos y de las aguas adyacentes y, en particular, al rol de los Estados en la protección de los Ecosistemas Marinos Vulnerables.

3. Que Chile ejerce jurisdicción sobre una porción relevante de la zona sudeste del Océano Pacífico, con una costa que se extiende desde el paralelo 18° 20' Sur hasta el paralelo 56°30'Sur, más lo comprendido en las islas chilenas del Pacífico Sur, los fiordos y canales a partir del paralelo 41° 47', y la zona incluida en los derechos reclamados sobre el territorio Antártico. La costa chilena se extiende por 84.042 kilómetros si se considera en toda su extensión, incluyendo el borde costero de Chiloé, Palena, Aysén y Magallanes. Las potestades, derechos y obligaciones que Chile ejerce sobre su mar territorial, Zona Económica Exclusiva y los Acuerdos de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) le dan al país una posición privilegiada, además de una alta responsabilidad para estudiar, proteger y aprovechar de forma responsable la diversidad de ecosistemas y los recursos hidrobiológicos que dependen de ellos.

4. Que mediante la ley N°19.907 se prohibió la pesca de arrastre de fondo en las áreas reservadas a la pesca artesanal, que corresponden a las 5 primeras millas medidas desde las líneas de base normales, a partir del límite norte de la República y hasta el paralelo 41°28,6' de latitud sur, y alrededor de las islas oceánicas.

5. Que Chile cuenta con algunos de los más importantes ecosistemas marinos vulnerables del mundo. Ello está bien demostrado por la gran diversidad marina que se ha detectado en zonas como el Bajo O'Higgins, Monte O'Higgins, Cordón de Juan Fernández y Cordilleras de Nazca, Salas y Gómez e Isla de Pascua y al norte oeste de las Islas Desventuradas. Estas zonas poseen más de un 40% de endemismos para algunos grupos de especies, el nivel más alto encontrado para montes submarinos en

---

<sup>2</sup> Pág. 13.

<sup>3</sup> FAO, El criterio de ecosistemas en la pesca: Orientaciones Técnicas de la FAO para la pesca responsable, No. 4, Supp. 2 (Roma, 2003).

todo el globo. Estos mismos lugares poseen corales de aguas frías que forman bancos o arrecifes tanto o más complejos y longevos como los de sus parientes tropicales.

6. Que el presente proyecto de ley busca proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las actividades pesqueras que pueden tener impactos de largo plazo o irreversibles en ellos. Los principales elementos que componen este régimen de protección son los siguientes:

- 1. Se prohíben las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten los EMV. La autoridad competente debe identificar los ecosistemas marinos vulnerables para luego decretar su cierre a actividades de pesca que puedan afectarlos.**

Los Ecosistemas Marinos Vulnerables son aquellos ecosistemas particularmente susceptibles a una intervención, a un daño o incluso a la destrucción debido a sus características físicas, las funciones e interacciones de los organismos que los habitan, y los impactos que ellos sufren producto de actividades humanas o del ambiente circundante.

Los efectos de los aparejos de pesca móviles en el hábitat bentónico se han documentado en un gran número de estudios, incluida la pérdida de la complejidad del hábitat, los cambios en la estructura de la comunidad y los cambios en los procesos del ecosistema.

Investigadores han encontrado pruebas evidentes de los daños infligidos al hábitat del coral (por ejemplo, cabezas de coral rotas y rastros de corales arrancados) por el remolque de redes de arrastre de fondo y palangres de fondo.

Los criterios científicos para declarar a un ecosistema marino como vulnerable han sido definidos por la FAO en el Informe de la Consulta Técnica sobre las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar (Roma, 2008). Dichos criterios han sido validados ampliamente por la comunidad científica y pueden ser aplicables a ecosistemas ubicados dentro y fuera de la zona económica exclusiva de los países.

Para designar un ecosistema como vulnerable, los hábitats y los ecosistemas deberían evaluarse basándose en los criterios expuestos, individualmente o combinados, utilizándose la información más fidedigna disponible de carácter científico y técnico. Las características deberían ponderarse en función de su contribución relativa a la vulnerabilidad del ecosistema.

- 2. En virtud del principio precautorio, se debe cerrar el área donde se encuentren montes submarinos a actividades de pesca que puedan afectar Ecosistemas Marinos Vulnerables, hasta que no se demuestre categóricamente mediante estudios científicos que no serán afectados.**

Evaluaciones conocidas muestran que los montes submarinos exhiben altos niveles de especies endémicas. Por ejemplo, en alta mar, la información de que se dispone actualmente indica que el número total de especies características de montes

submarinos puede oscilar en torno a decenas de miles o más, lo que potencialmente hace de estos ecosistemas los más prolíficos y diversos del planeta.

El principio precautorio está incorporado a la Declaración de la CNUMAD (Principio 15) que señala que «[deberá aplicarse] ampliamente el criterio de precaución. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente». Este enfoque ha sido adoptado para las pesquerías en el acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces y en el Código de Conducta de la FAO y existen orientaciones para su aplicación práctica.

Naciones Unidas, por su parte, exhortó en su Resolución 61/105 a las organizaciones o los mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca en los fondos marinos para:

“c) En las zonas donde se sabe que existen o, según la mejor información científica disponible, hay muchas probabilidades de que existan sistemas marinos vulnerables, como montes marinos, respiraderos hidrotérmicos y arrecifes de coral de aguas frías, prohibir la pesca en los fondos marinos y asegurar que no se realicen esas actividades a menos que se hayan establecido medidas de conservación y ordenación para impedir los efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables.”

Si bien esta norma está destinada a las actividades pesqueras desarrolladas en alta mar, desde el punto de vista científico, no hay ninguna razón para no implementar exactamente el mismo principio precautorio en los lugares donde existen o pueda que existan ecosistemas marinos vulnerables dentro de la zona económica exclusiva.

### **3. Requerir en el 100% de la flota arrastrera la presencia de observadores científicos a bordo para detectar indicios de EMV.**

Distintos países en el mundo han adoptado programas de observadores, libros de bitácora, vigilancia vía satélite, entre otros sistemas de vigilancia, tanto para prevenir oportunamente el daño a EMV como para desarrollar investigaciones científicas destinadas a su identificación y delimitación territorial.

La presencia de observadores a bordo de la flota arrastre – que se ha señalado mediante numerosos estudios como la que puede generar mayores impactos en los EMV - permitiría una reacción oportuna en caso que durante faenas de pesca de detecten indicios de la presencia de EMV, en virtud de indicadores válidos científicamente y previamente determinados. De esta manera, si los observadores a bordo encuentran evidencias de la existencia de EMV en un lugar en que se está pescando, el capitán del barco deberá suspender inmediatamente las faenas de pesca, reportar al Servicio Nacional de Pesca y alejarse a una distancia no menor a 10 millas marinas.

Asimismo, los datos recolectados por los observadores serían una fuente importante de información para alimentar continuamente las investigaciones sobre los impactos de la pesca en las aguas ubicadas dentro de la ZEE chilena.

**4. Revisar la información científica disponible y elaborar un primer plan de investigación para la identificación de EMV. Las áreas incluidas en dicho plan se cerrarán a actividades de pesca que puedan afectar EMV hasta que no se completen estudios científicos que descarten completamente la existencia de EMV.**

Es necesario que se realice una revisión exhaustiva de la información científica disponible sobre la presencia de EMV en la ZEE. Dicha revisión debería dar lugar a un primer plan de investigación para la determinación fehaciente de la existencia de dichos ecosistemas. Como este plan estará elaborado sobre indicios que hacen plausible la existencia de EMV, no se debería autorizar la actividad pesquera que eventualmente pueda afectar EMV en las áreas que quedarán sujetas a investigación. La autorización para pescar con artes o aparejos capaces de afectar EMV sólo podrá darse si, una vez concluidos los estudios en forma satisfactoria, quede descartada la existencia de EMV y luego de abrir un período de información pública, siguiendo las normas de la Ley N°19.880. Esta provisión busca que medidas de esta naturaleza sean adoptadas con el conocimiento efectivo de los distintos sectores interesados, otorgándoles posibilidades concretas de participación, aprobación o, en su caso, impugnación mediante los mecanismos que franquee la ley.

**5. Permitir que terceros pueden presentar evidencias sobre la existencia de EMV y proponer su estudio y cierre a actividades de pesca que puedan afectarlos.**

Si bien, la autoridad competente en materia pesquera debe elaborar un primer plan de investigación para determinar la existencia de EMV, esto no obsta a que dicho plan pueda ampliarse progresivamente en la medida que se detecten indicios que revelen la eventual existencia de EMV en zonas no consideradas con un comienzo. Los observadores científicos son una primera e importante fuente de información que indique la presencia de estos ecosistemas. También las universidades y organizaciones de la sociedad civil pueden aportar valiosos antecedentes que justifiquen la necesidad de desarrollar estudios más completos sobre la existencia de EMV.

En virtud, de estas consideraciones, venimos en presentar la siguiente

## MOCION DE LEY

Modifíquese el Decreto 430, del Ministerio de Economía, de 1992, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, de 1989 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

### **Artículo 1°**

#### **Incorpórese al artículo 2° del Título I:**

49) Ecosistema Marino Vulnerable: Ecosistema que es particularmente susceptible a una intervención, a un daño o incluso a la destrucción debido a sus características físicas, las funciones e interacciones de los organismos que lo habitan, y los impactos que ellos sufren producto de actividades humanas o del ambiente circundante.

50) Monte submarino: montaña que se eleva del fondo del océano que no alcanza a sobresalir del nivel del mar.

### **Artículo 2°**

#### **Incorpórese al artículo 5° del Título II, luego del inciso segundo:**

Se prohíben las actividades pesqueras extractivas con artes, aparejos y otros implementos de pesca, que afecten los ecosistemas marinos vulnerables.

Las zonas que correspondan a ecosistemas marinos vulnerables serán definidas por la autoridad competente.

### **Artículo 3°**

#### **Agréguense los siguientes incisos, después del inciso tercero nuevo del Artículo 5°:**

Se considerará que una zona es un ecosistema marino vulnerable cuando reúna cualquiera de las siguientes características:

- a) Contenga especies, comunidades o hábitats únicos o raros;
- b) Contenga hábitats que respalden la presencia de especies endémicas;
- c) Respalde la presencia de especies agotadas, amenazadas o en peligro, durante la totalidad o parte de su historia de vida;
- d) Contenga hábitats importantes para las poblaciones para las cuales no se conozca la existencia de hábitats alternativos o bien que éstos sean poco comunes, independientemente de que se conozca o no la relación funcional efectiva entre las especies y los hábitats;

e) Contenga poblaciones, comunidades o hábitats que son fácilmente dañados por las actividades pesqueras, en especial si las características dañadas tienen unos tiempos de recuperación prolongados o su recuperación no sea posible;

f) Respalde procesos ecológicos que dependan en gran medida de estructuras físicas complejas creadas por características bióticas (ej. corales, esponjas, briozoos) o por características abióticas (ej. campos de rocas, acumulaciones de arcilla);

#### **Artículo 4°**

**Agréguese el siguiente inciso, después del inciso cuarto nuevo del Artículo 5°:**

En aplicación del principio precautorio, la autoridad competente identificará las zonas que correspondan a montes submarinos y las cerrará a actividades de pesca con artes, aparejos y otros implementos que puedan afectar ecosistemas marinos vulnerables. La Subsecretaría podrá permitir la pesca sobre ellos sólo en la medida que estudios científicos realizados con metodologías idóneas y tomando en consideración la información científica disponible demuestren inequívocamente que la pesca no afectará a ecosistemas marinos vulnerables. Antes de otorgar dicho permiso, la autoridad competente deberá abrir un período de información pública, siguiendo las normas del artículo 39 de la Ley N°19.880.

#### **Artículo 5°**

**Agréguese el siguiente inciso, después del inciso quinto nuevo del Artículo 5°:**

La totalidad de los barcos que usen artes o aparejos de pesca de fondo deberán tener observadores científicos a bordo. Estos deberán recolectar información relativa a la identificación de ecosistemas marinos vulnerables en función de indicadores determinados por la autoridad competente basados en la mejor información científica y técnica disponible.

#### **Artículo 6°**

**Agréguese el siguiente inciso, después del inciso sexto nuevo del Artículo 5°:**

En caso que los observadores científicos a bordo detecten indicios de la presencia de ecosistemas marinos vulnerables, el capitán de barco deberá reportarlo al Servicio Nacional de Pesca y suspender inmediatamente las faenas de pesca dentro de un radio de diez millas desde el punto en que se encontraba pescando.

#### **Artículo 7°**

**Agréguese el siguiente inciso, después del inciso séptimo nuevo del Artículo 5°:**

En base a la información científica disponible, la autoridad competente determinará las áreas en que posiblemente se encuentran ecosistemas marinos vulnerables y dispondrá la realización de estudios científicos idóneos para la determinación de su existencia y extensión territorial. Asimismo, luego de la entrada en vigencia de esta ley, deberá considerar la información proveniente de observadores científicos así

como la aportada por terceros que indiquen en forma plausible la presencia de un ecosistema vulnerable, disponiendo la realización de los estudios destinados a la determinación de su existencia y extensión territorial. El uso de artes, aparejos y otros implementos de pesca de fondo, quedará prohibido en las zonas que hayan sido incluidas por la autoridad competente en un plan de investigación para la realización de estudios científicos destinados a la identificación de ecosistemas marinos vulnerables. Dicha prohibición se mantendrá mientras no se haya descartado la existencia de ecosistemas marinos vulnerables mediante una evaluación científica idónea, lo que podrá ser decretado por la autoridad competente solo una vez que dichos estudios se hayan ejecutado.

### **Artículo transitorio**

La autoridad competente dictará un reglamento para la implementación de la presente ley en el plazo de seis meses contado desde la fecha de su publicación.

Asimismo, dentro del plazo de un año desde su entrada en vigencia, la autoridad competente dispondrá la revisión de la información científica disponible sobre la localización de ecosistemas marinos vulnerables y emitirá el plan de investigación señalado en el artículo 7 de la presente ley, designando las zonas que serán sometidas a estudios científicos destinados a la identificación de ecosistemas marinos vulnerables.

###